



VISTO:

Constancia de Posesión PAC-0I-04, el Escrito S/N de fecha 17.09.2024 (Exp. 18164); Informe N°00117-2024-MPMCH-SSFL (24.10.2024); Informe N° D000154-2025-MPMCH-SDUC (07.03.2025), Informe N° D000266-2025-MPMCH-SDUC (28.04.2025), Informe N° D000239-2025-MPMCH-OGAJ (05.05.2025); y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Catastro, expidió la Constancia de Posesión PAC-0I-04, a favor de Jabier Abramonte Quintana, identificado con DNI 03308170, de acuerdo a lo regulado en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1192, y al levantamiento de campo que ha sido ejecutado por la Dirección de Derecho de Vía PROVIAS NACIONAL -MTC, siendo este el expediente que dio origen a la emisión de la referida Constancia;

Que, mediante Escrito S/N contenido en el Expediente N° 18164, de fecha 17 de setiembre de 2024, la administrada Sra. Carmen Amelia Lozada Castro solicita a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas la anulación de Constancia de Posesión PAC-0I-04, emitido a favor de Jabier Abramonte Quintana;

Que, mediante Informe N° 00117-2024-MPMCH-SSFL de fecha 24 de octubre del 2024, la Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal solicita a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano - Catastro, que teniendo conocimiento que se viene ejecutando una obra denominada: Construcción de 11 Puentes de Carretera en la Red Vial Nacional, Ruta PE-1NR, Tramo: Tambogrande – Morropón – Chulucanas, Departamento de Piura, informe si se ha otorgado Constancia de Posesión a favor de: Jabier Abramonte Quintana en el Km 23 de la Red Vial Nacional PE-1NR, puesto que ha constatado en campo y en el sistema Visor Gráfico de SUNARP y en SICAR-MIDAGRI, que no existe propiedad ni posesión alguna siendo que esta superpuesto el área que manifiesta estar en posesión del río; así mismo da a conocer que el Sr. Jabier Abramonte Quintana, ha sido propietario de un terreno debidamente inscrito en Partida Electrónica N°04045800 por un área de 2.010, el mismo que por Escritura Pública N° 317, vendió su totalidad a favor de Carmen Amalia Lozada Castro y que esta última ha solicitado la anulación del certificado de posesión a favor de Jabier Abramonte Quintana, del cual ya no correspondería a favor de ninguna de las dos personas por estar íntegramente el terreno en un área colindante a la quebrada Paccha;

Que, mediante Informe N° D000154-2025-MPMCH-SDUC, de fecha 07 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano - Catastro informa, que la Constancia de Posesión PAC-I-04, se emitió de acuerdo a lo regulado en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1192 y al levantamiento de campo que ha sido ejecutado por la dirección de Derecho de Vía PROVIAS NACIONAL -MTC, siendo este el expediente que dio origen a la emisión de la referida Constancia;

Que, mediante Informe N° D000266-2025-MPMCH-SDUC, de fecha 28 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Catastro, informa a la Gerencia Municipal que habiéndose realizado la inspección In situ, en el predio señalado como PAC-1-04, el mismo que se encuentra ubicado en el C.P. Paccha, **corroborar que dicho predio es parte de la Quebrada Paccha, actualmente se encuentra llena de arena, maleza materiales propios de una quebrada**, por lo tanto la versión informativa señalada en el Informe N° 00117-2024-MPMCH-SSFL del 24.10.2024, es correcta, **RATIFICANDO**, que dicho predio se encuentra enclavado en una **zona intangible** al ser fuente de agua y por ende de protección y propiedad del estado;

Que, mediante Informe N° D000239-2025-MPMCH-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, que: “... en atención a lo informado por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Catastro (INFORME N°266-2025-MPMCH-SDUC del 28.04.2025), en el cual se **RATIFICA** en el sentido de señalar que el inmueble (**predio**) objeto de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PAC-I-04 (24.10.2023)** emitida por la **Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural** a favor del **Sr. Javier Abramonte Quintana, se encuentra enclavado en una zona intangible al ser fuente de agua y por ende de protección y propiedad del Estado Peruano**, hecho que constituye de parte de la Sub Gerencia de Catastro un control posterior de un acto administrativo, y que de acuerdo a lo informado contraviene la ley o el interés público, o afecta derechos



fundamentales; por tanto la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PAC-I-04** (24.10.2023), es pasible de nulidad por control posterior, con la finalidad de garantizar la legalidad y la eficacia de la acción administrativa ...” “...**CORRESPONDERÁ A SU DESPACHO DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión PAC- 1-04 (24.10.2023)...” “...de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (..);

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por lo contenidos en la Ley N° 27444;

Que, para los efectos del presente análisis, conviene tener en cuenta lo establecido en los, numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título eliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Adicionalmente, es necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo plexo legal, respecto de requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la entidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra-administrativas que solo le compete al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículo 10°, 11° y 213° de la ley en mención, dado que el asunto sub materia, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación 'y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdicción al, según corresponda;

Que, en el inciso 11.2) del artículo 11° del citado cuerpo normativo establece que: [...] “11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, de autos se aprecia que, mediante Informe N° D000154-2025-MPMCH-SDUC, de fecha 07 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Catastro, otorgó al Sr. Jabier Abramonte Quintana la Constancia de Posesión PAC-0I-04 (20.10.2023), se emitió de acuerdo a lo regulado en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1192 y al levantamiento de campo que ha sido ejecutado por la dirección de Derecho de Vía PROVIAS NACIONAL -MTC, siendo este el expediente que dio origen a la emisión de la referida Constancia y que a su vez a través de Informe N° D000266-2025-MPMCH-SDUC, de fecha 28 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Catastro, informa que habiéndose realizado la inspección In situ, en el predio señalado como PAC-1-04, ubicado en el C.P. Paccha, corrobora que dicho predio es parte de la Quebrada Paccha, actualmente se encuentra llena de arena, maleza materiales propios de una quebrada, por lo tanto la versión informativa señalada en el Informe N° 00117-2024-MPMCH-SSFL del 24.10.2024, es correcta, **Ratificando**, que dicho predio se encuentra enclavado en una zona intangible al ser fuente de agua y por ende de protección y propiedad del estado;

Que, dicho esto, es menester revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos del otorgamiento de las constancias o certificados de posesión para fines de servicios básicos, ya partir da ello, determinar si las actuaciones materia de análisis están incursas, o no, en causales de nulidad;



Que, el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básicos, establece que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el segundo párrafo del artículo 24° del mismo texto legal, señala que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los certificados a que hace mención el párrafo anterior;

Que, ahora bien, el artículo 27° del D.S. N°017-2006-VIVIENDA señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. Seguidamente, el artículo 28° del referido reglamento señala que: para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: **(i)** Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; **(ii)** Copla de D.N.I.; **(iii)** Plano: simple de ubicación del predio; **(iv)** Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. Precisa seguidamente que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, dicho ello, se debe tener en cuenta que la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Catastro, emitió la constancia, sub materia de análisis, sin seguir el procedimiento administrativo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, de la entidad vigente al momento de la emisión de dicha constancia, emitiendo dicha constancia en virtud al levantamiento de campo que ha sido ejecutado por la Dirección de Derecho de Vía PROVIAS NACIONAL -MTC, siendo este el expediente que dio origen a la emisión, Así mismo la referida constancia se otorgó en zona intangible, ello de acuerdo al Informe N° D000266-2025-MPMCH-SDUC, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, por el cual indica que dicho lugar es fuente de agua, por ende de protección y propiedad del Estado Peruano aunado a ello existe una Ordenanza Municipal N° 028-2020-MPMCH de fecha 07 de febrero de 2022, respecto a los materiales de acarreo ubicados en los alveolos y cauces de rio y materiales de canteras y la aplicación del régimen de extracción, donde se le reconoce como tal a la Quebrada Paccha, por lo tanto está acreditado que se ha transgredido la normatividad y su procedimiento, constituyendo este incumplimiento un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes: I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); **al encontrarse dicho predio en zona intangible**. En consecuencia, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la CONSTANCIA DE POSESIÓN PAC- I-04** (24.10.2023), emitida por la Sub Gerencia de Planificación Urbana – Rural de aquel momento.

Que, en atención al Principio de Legalidad, señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a lo regulado sobre la figura de **nulidad de oficio** en el artículo 213°, ha señalado expresamente en el inciso 213.2) **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, conforme al último párrafo del inciso 213.2) del artículo 213°, de la citada norma, corresponderá que se notifique al administrado para que en un plazo de **Cinco (05) Días Hábiles**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, pueda ejercer su derecho de defensa;

Por lo que en atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PAC- I-04** (24.10.2023), la misma que fuera otorgada con fines de realizar trámites de indemnización de afectaciones que resulten necesarias por la ejecución de la Obra: "Construcción de 11 Puentes de Carretera en la Red Vial Nacional, Ruta PE-1NR, Tramo: Tambogrande – Morropón – Chulucanas, Departamento de Piura", por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento. Contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General,



debiéndose notificar al referido administrado en el modo y forma de ley para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, a efectos que ejerza su derecho de defensa, bajo apercibimiento que con la presentación de sus descargos o sin ellos esta entidad edil emitirá el pronunciamiento correspondiente dándose por agotada la vía administrativa en el modo y forma de ley;

En atención a lo estipulado en el tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y al inciso 11.2) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta necesario dar inicio al acto administrativo de nulidad de oficio de Constancia de Posesión PAC-I-04, a favor del Sr. Jabier Abramonte Quintana; por lo tanto:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PAC- I-04** (24.10.2023), la misma que fuera otorgada a favor del Sr. Jabier Abramonte Quintana, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al **Sr. Jabier Abramonte Quintana**, el presente acto administrativo, para los fines pertinentes de ley.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al administrado **Sr. Jabier Abramonte Quintana**, un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para que presente su descargo en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

ARTICULO QUINTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Catastro, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal, Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Documento firmado digitalmente

CHRISTOPHER PARODI RUMICHE

GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

CPR/jlvr